

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Juan José Galvis García
Accionado:	Concejo Municipal de Aquitania-Boyacá
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00305-00
Tema	Derecho debido proceso.
Subtemas:	i) Estándares mínimos para elección de personeros municipales ii) El acto administrativo de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos.

Armenia, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Juan José Galvis García**, en contra de **Concejo Municipal de Aquitania-Boyacá**.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental del “debido proceso”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que realizó la inscripción para el proceso de selección de la Personería Municipal de Aquitania Boyacá con convocatoria del 12 de julio de 2022.

Manifestó que, envió los documentos el 29 de julio del 2022 a las 11:01 a.m junto con sus debidos anexos mediante el correo electrónico juanjose9357@hotmail.com al correo del Concejo Municipal.

Expuso que, el Concejo Municipal mediante la Resolución N° 041 de 2022 y la resolución N° 42 del 2022, proferida por el Concejo Municipal estimo que: no anexó certificado de procuraduría, antecedentes judiciales, antecedentes fiscales, antecedentes disciplinarios, declaración de no estar inhabilitado, declaración de bienes y rentas. Por tal motivo determinan que no podía seguir en el Concurso de méritos

Señalo que, el único requisito *sine qua non* para presentarse a la convocatoria de elección de personero municipal es acreditar la condición de abogado o en su defecto en los municipios de sexta categoría la terminación de materias.

En contestación a la acción constitucional, el **CONCEJO MUNICIPAL DE AQUITANIA-BOYACÁ**, manifestó que el accionante radico su hoja de vida para participar en el proceso de selección del personero del Municipio de Aquitania-Boyacá.

Aseguro que, el concejo Municipal realizo y expidió todos los actos tendientes a la realización del concurso de méritos con el estricto cumplimiento de los presupuestos establecidos en la Ley 1351 de 2012 y Decreto 1083 de 2015.

Resaltó que, el accionante no fue admitido por no entregar en las fechas establecidas los documentos y soportes señalados como requisitos mínimos en la resolución 037 de 2022.

Expuso que, con la solicitud de los documentos establecidos en el artículo 20 de la resolución 037 de 2022 que convoca y reglamenta el concurso de méritos, no pretendió establecer calidades adicionales a los establecidos en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994. Pues los mismos fueron exigidos para verificación de situación fiscal, policivos y disciplinarios de los concursantes.

Señalo que, que no se dio la violación a derecho fundamental pues todos los actos administrativos expedidos con ocasión del concurso de méritos se establecieron las fecha para la presentación de impugnaciones en cada una de las etapas

Para resolver basten las siguientes,

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la CP**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

Tratándose del cuestionamiento de actos administrativos por vía de acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en descartar por regla general tal proceder. La razón detrás de este limitante es que el artículo 88 de la ley 1437 de 2011 expresa que los actos administrativos se encuentran amparados por el “*principio de legalidad*”, que presupone que la administración al momento de

manifestarse a través de un acto, respeta las garantías constitucionales y legales a las que está subordinada; esto a la vez permite suponer que los funcionarios del Estado conocen tales prerrogativas y habrán de respetarlas en todo momento, por lo que la legalidad de un acto administrativo se “presume” (T-076/18).

Precisamente por la presunción de legalidad de los actos administrativos, es el Juez Contencioso Administrativo la autoridad principal ante quien se deben ventilar los eventuales vicios o defectos de legalidad de los mismos y no es dable mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela remplazarle. De hecho, ante dicha jurisdicción existe mecanismos de defensa, o medios de control, para cuestionar tales falencias, verbigracia las acciones de nulidad simple (Artículo 137 CPACA), nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138 CPACA) e incluso se pueden solicitar la práctica de medidas cautelares (Artículo 233 CPCA).

Si bien excepcionalmente se avala la intervención del Juez Constitucional para cuestionar la legalidad de los actos administrativos, ello solo es dable en los términos del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (T-031/13).

La Constitución Política dispone que compete a los concejos municipales elegir al personero para el periodo que fije la ley, según lo indicado por el numeral 826 del artículo 313.

La anterior disposición constitucional fue desarrollada por la Ley 136 de 1994, estableciendo en su artículo 170 que la elección de personero se llevará a cabo en los 10 días del mes de enero del año respectivo, para períodos de 4 años, con la modificación realizada por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012.

Actualmente, el título 27 del Decreto 1083 de 2015, fija dichos estándares para la realización de los concursos para la elección de los personeros, los que se deben guiar bajo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad. Por tanto, la ley ha reiterado la atribución constitucional de los concejos municipales y distritales para la elección de los personeros, incorporando un aspecto discrecional al reglamentar el concurso por parte de los concejos, con la ejecución de un proceso de selección donde prevalezcan el mérito y la idoneidad, en consonancia con los principios constitucionales que orientan el acceso a la función pública. En consecuencia, aquellos tienen a su cargo la responsabilidad de dirigir estos concursos y de trazar sus lineamientos generales, sin perjuicio de contar con la asistencia de terceros especializados en la materia (artículo 2.2.27.1. Concurso público de méritos para la elección personeros, C.C. SU-133 de 1998, SU-913 de 2009)

En este orden de ideas, el concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para

proveer los distintos cargos en el sector público. Para su estructuración, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Así las cosas, la convocatoria pública es un acto a través del cual se inicia un proceso selectivo abierto a la población en general, en el cual desde el principio y de manera expresa se especifican ciertas reglas y condiciones de participación.

En efecto, los términos en los que se convoca a la ciudadanía a participar en el proceso de selección generan deberes y derechos recíprocos tanto para los interesados, como para la entidad pública que está llevando a cabo el respectivo procedimiento, razón por la cual dichas condiciones no solo permean y son transversales a toda la actuación administrativa, sino que además vinculan a la administración.

Conforme a lo anterior, es evidente que los términos y condiciones en los que se expida una convocatoria pública se erigen como un marco jurídico de obligatorio acatamiento para las partes que en ella intervienen, razón por la cual los lapsos, requisitos, formas de calificación, entre otros aspectos, que en ella se consagren son de estricta observancia, y en consecuencia, su modificación o variación

solo se permite en casos excepcionalísimos, que no se configuraron en el presente caso, pues de lo contrario los principios de buena fe y confianza legítima se verían resquebrajados. (C.E. Sección Quinta. M. P. Alberto Yepes Barreiro, con radicado No. 11001-03-28-000-2014-00128-00, C.E. Expediente 11001-03-28-000-2014-000128-00 y 11001-03-28-000-2014-000125-00)

De los documentos allegados al expediente, se observan los siguientes elementos probatorios:

Resolución No 037 de julio 12 de 2022 *“por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Aquitania Boyacá”*

El referido acto administrativo en su artículo 20 estableció

“(.) ARTÍCULO 20° DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA LA INSCRIPCIÓN

Los documentos que certifican y /o lo diligenciado en el formulario único de hoja de vida de Función Pública, se deberán entregar y/o aportar en el momento de la inscripción en el plazo que se fijará en el aviso de la convocatoria

Los documentos que se deben aportar al momento de la inscripción por cada candidato debidamente foliados y organizados en el orden cronológico son los que se indican a continuación

a) Formato Único de Hoja de vida función pública

b) Fotocopia del documento de identificación ampliado al 150%

c) Para nuestro municipio que es de categoría sexta certificado de terminación de materias en derecho y/o título universitario de abogado

d) Copia de la tarjeta profesional cuando a ello hubiere lugar

e) Certificado de antecedentes judiciales policía

f) Certificado de antecedentes disciplinarios especiales procuraduría (cargo personero)

g) Certificado de antecedentes fiscales contraloría

h) Abogados titulados deberán aportar certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

i) Los documentos enunciados en la hoja de vida que soporte los estudios y experiencia como certificados laborales, diplomas, actas de grado, etc

j) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo.

k) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento de bienes y rentas de persona natural en formato DAFP

l) Los demás que establezca el acto administrativo de reglamentación (...)"

La referida norma también indicó que el cumplimiento de los requisitos mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, pues es una condición obligatoria de orden legal, que, en el evento de no acatarse correctamente, será causal de no admisión.

En este orden, la norma reguladora de la Convocatoria precisó que la verificación de los requisitos mínimos se efectuaría con base en la documentación aportada por el aspirante.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que, de manera expresa, la Resolución No 037 de julio 12 de 2022 en su artículo 24, estableció que de no cumplir los requisitos mínimos será inadmitido o excluido del proceso.

En *sub lite*, se observa que Juan José Galvis García, se inscribió en la Convocatoria N° 002 de 2022, para aspirar al cargo de Personero Municipal de Aquitania Boyacá y, con el fin de acreditar los requisitos mínimos para el empleo, en la respectiva oportunidad, cargó los documentos personales, de educación formal, de educación no formal y de experiencia laboral.

No obstante, el **Concejo Municipal de Aquitania-Boyacá**, en la contestación de la acción de tutela, manifiesta que, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, omitió aportar i) Formato Único de Hoja de vida función pública, ii) Certificado de antecedentes disciplinarios especiales procuraduría (cargo personero) iii) Abogados titulados deberán aportar certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, iv) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo, vi) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento de bienes y rentas de persona natural en formato DAFP.

Es pertinente señalar que la parte demandante no aportó pruebas adicionales con las que se desvirtuaran las afirmaciones y documentos allegados por la entidad

accionada al plenario, en tanto no obra elemento alguno que permita inferir que la administración recibió oportunamente, en los términos y por los medios indicados en la convocatoria, los documentos enunciados en precedencia.

Tanto es así que, en los argumentos expuestos por la parte actora, se afirma que el Concejo Municipal de Aquitania-Boyacá se extralimito en sus funciones, realizando una estipulación de requisitos que no existe en la ley para el momento de presentar el examen, y que son exclusivos para el momento de tomar posesión del cargo.

Lo cierto es que acceder a tal pedimento constituiría una vulneración del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que imponga condiciones más favorables a algunos aspirantes inscritos al proceso de selección, sin justificación razonable alguna, toda vez que ello rompe con el equilibrio entre los participantes de un concurso.

Cabe recordar que, la convocatoria “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.”. y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2009 afirmó que en el desarrollo de un concurso público de méritos “cuando se fijan en forma precisa y

concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”.

Así pues, resulta entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no es viable introducir cambios en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

Por tal razón, no es viable, que la parte actora pretenda a través de la acción de tutela que la administración subsane el requisito habilitante que el accionante omitió allegar oportunamente al proceso de selección, por cuanto ello no solo es contrario a las reglas y principios de la convocatoria, sino que además desconoce los preceptos constitucionales que rigen estos asuntos.

Además, debe tenerse en cuenta que la participación en un concurso no genera un derecho adquirido, sino una expectativa respecto del empleo por el cual se optó, de forma que ante cualquier eventual irregularidad corresponde su debate al juez natural y no al constitucional, que como se sabe tiene una competencia residual y, por tanto, limitada únicamente cuando se advierte la violación de derechos superiores.

En lo que se refiere al perjuicio irremediable, ha señalado la Corte Constitucional que debe entenderse como aquel daño

que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse sería imposible de eliminar, pues sus efectos ya se habían generado. Asimismo, debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable; tales condiciones no se presentan en el caso examinado, pues no existe prueba alguna que demuestre estas condiciones, Maxime si se tiene en cuenta que Juan José Galvis García no acreditó que se presentara reclamación contra la resolución 041 de 02 de agosto de 2022 en los términos del artículo 26 de la Resolución No 037 de julio 12 de 2022.

Por lo antes expuesto, se declarará improcedente la acción de amparo deprecada, dado que, no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, aunado a que la decisión reprochada no se denota caprichosa o arbitraria, sino que se presume revestida de legalidad.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional del derecho fundamental del debido proceso, solicitado por **JUAN JOSÉ GALVIS GARCÍA** en contra de **CONCEJO MUNICIPAL DE AQUITANIA-BOYACÁ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d6d71dc5a867ba4bad0738cc875867d8a8771872eaf61aa490822b98bec944**

Documento generado en 31/08/2022 04:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>